

---

Resolución impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de marzo de 2014.

Materia: Penal.

Recurrentes: Virgilio Frías Aybar y compartes.

Abogado: Lic. Warhkw G. García Adames.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Virgilio Frías Aybar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0206856-6, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, manzana 20, edificio G-101, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, imputado, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., con domicilio social en la calle D, esquina autopista San Isidro núm. 2, Mendoza del municipio de Santo Domingo Este, civilmente demandado y Seguros Banreservas, S. A., compañía aseguradora, contra la resolución marcada con el núm. 193/2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 30 de marzo de 2014, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensa técnica Lic. Warhkw G. García Adames, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 3052-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 2 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., en sus indicadas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de agosto de 2012, mientras Virgilio Frías Aybar transitaba por la carreta La Victoria próximo al

puente Yuca, aproximadamente a las 20:00 horas del día 22 de agosto de 2012, en el vehículo marca Mack, año 1991, color blanco, placa L 230318, impactó a la motocicleta conducida por Manuel Mercedes ocasionándole golpes y herida que le causaron la muerte;

- b) que el 5 de marzo de 2013, el Lic. César A. Veloz de los Santos, Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos municipales y de la instrucción del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Virgilio Frías Aybar, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 491, 61-A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;
- c) que el 6 de agosto de 2013, el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó la resolución marcada con el núm. 34-2013, acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público;
- d) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el 2 de septiembre de 2014, dictó la sentencia marcada con el núm. 1613-2014, cuya dispositiva copiada textualmente expresa:

*“Aspecto Penal. PRIMERO: Declara culpable al señor Virgilio Frías Aybar de haber violado los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa y al pago de las costas penales. Aspecto Civil. SEGUNDO: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora María Antonia de la Cruz, por mediación de su abogado por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo se condena al señor Virgilio Frías Aybar, en su calidad de imputado y servicios de recolección Pro-higienes y Salud C. por A., 3ro. civil demandando al pago de una indemnización a favor y provecho de la señora María Antonia de la Cruz en su calidad de demandante por la suma de Un Millón Quinientos (RD\$1,500,000.00) por los daños morales sufridos por la pérdida del hoy occiso; TERCERO: Se condena al imputado Virgilio Frías Aybar y Servicios de Recolección Pro-Higiene y Salud, C. por A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Banreservas, S. A., hasta la cobertura de la póliza; QUINTO: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal”;*

- e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A. y Seguros Banreservas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual figura marcada con el núm.193/2015, dictada el 30 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Warhawk G. García Adames, actuando en nombre y representación de Seguros Banreservas S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo del señor Juan Osiris Mota Pacheco, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., así como del imputado Virgilio Frías Aybar, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;*

Considerando, que los recurrentes Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., invocan en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

*“Único Medio :Sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte a-qua al hacer las comprobaciones de las glosas procesales da por entendido en el 5to. Atendido de la página 2 de la resolución que ahora se recurre que partiendo de la notificación de la sentencia a la entidad aseguradora en fecha 2 de diciembre de 2014 y la fecha en que se interpone el recurso, es decir, en fecha 22 de enero de 2015, ya estaba ventajosamente vencido el plazo de los 10 días que fijaba el entonces aplicable artículo 418 del Código Procesal Penal; que por ello estas partes en el marco de lo fijado en el artículo 99 de la Ley 10-15, que modificó el artículo arriba señalado y por la analogía 107 de la misma ley que modificó el 427 del Código Procesal Penal ofrece de pruebas que no advirtió la Corte a-qua a los fines de que puedan comprobar que el recurso*

*si estaba dentro del plazo, lo que resultó fue el depósito errado ante el Tribunal de la Instrucción, pero en modo alguno el recurso iba dirigido por ante la secretaria del tribunal que dictó la sentencia aunque no se recibiera en el mismo; que le correspondía a la secretaria del Juzgado a-quo simplemente enviar por ante el tribunal que correspondiera dicho recurso, máxime cuando el recurso iba dirigido hacia la secretaria del tribunal que dictó la decisión y ante esta inobservancia procesal y obligación que le correspondía a la secretaria del Tribunal de la Instrucción y que como bien expresa la certificación que más adelante ofrece, ella misma admite que se depositó por ante su despacho; que del mismo modo en que la ley orgánica de los tribunales establecen que cuando en ocasión de un recurso de casación se dirige hacia una cámara correspondiente y que no corresponda a dicha cámara o sala es obligación de la secretaria general remitirlo hacia la sala correspondiente, pues de esa misma forma le correspondía a la secretaria del Juzgado a-quo enviarlo una vez que recibiendo por error un recurso dirigido hacia otro tribunal, enviarlo por ante el tribunal correspondiente, es decir el Juzgado de Paz Ordinario para que este se ciñera al procedimiento fijado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, lo que al no hacerlo y era su obligación la corte ha obrado con el proceder errado, en consecuencia están dadas las condiciones para revertir dicha resolución”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:**

Considerando, que en torno a los argumentos expuestos por los recurrentes como fundamento del presente recurso de casación, y luego de esta Sala haber procedido al análisis integral de la sentencia impugnada, advierte que la Corte a-qua tras las constataciones correspondientes procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, basada en las disposiciones establecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua verificó y estableció:

Que el referido recurso de apelación fue incoado en fecha 22 de enero del 2015;

Que la sentencia impugnada fue dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte el 2 de septiembre de 2014;

Que la referida sentencia fue notificada: Al imputado Virgilio Frías Aybar en manos de Manuel García quien dijo ser su sobrino en fecha 13 de noviembre de 2014; a Seguros Banreservas, S. A., en manos de Laurin Pachán, quien dijo ser empleada en fecha 2 de diciembre de 2014;

Considerando, que tras dichas comprobaciones es obvio que el recurso de apelación objeto de la presente controversia al momento de ser interpuesto se encontraba fuera de plazo, toda vez que la sentencia impugnada se encontraba válidamente notificada a las partes del presente proceso, razón por la cual, los argumentos expuestos por los recurrentes para fundamentar sus pretensiones carecen de veracidad y deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Virgilio Frías Aybar, Servicios de Recolección Pro Higiene y Salud, C. por A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la resolución marcada con el núm. 193/2015 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Domingo el 30 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.